Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Pago de porte (Apelación de sentencia definitiva)
Revista: Nº117, año XXIX (Jul-Sep, 1961)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXIX JULIO-SEPTIEMBRE DE 1961 — Nº 117

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

DIRECTOR SUPLENTE: **CARLOS PECCHI CROCE**

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
ESTEBAN ITURRA PACHECO

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Pago de porte (Apelación de sentencia definitiva)
Revista: Nº117, año XXIX (Jul-Sep, 1961)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ISRAEL AGUILERA A.

CON INDUSTRIA AZUCARERA NACIONAL S. A.

PAGO DE PORTE

Apelación de sentencia definitiva

CARGADOR — PORTADOR — CONSIGNATARIO — DUEÑO DE LA MERCADERIA PORTEADA — OBLIGACION DE PAGAR EL PORTE — DEBIDA CORRESPONDENCIA Y ARMONIA.

DOCTRINA.—El cargador está obligado al pago del importe convenido con el porteador mientras no sobrevenga el evento de que el consignatario haya recibido las mercaderías pues en tal caso esa obligación afecta a éste. Contribuye a la conclusión a que llega la sentencia el hecho de que en el caso de autos el consignatario era dueño de las mercaderías conducidas por el actor y, además, el artículo 201 del Código de Comercio obliga directamente al porteador en favor del consignatario designado, privando a aquél de derecho para examinar el título que el consignatario tenga.

Confirma la anterior conclusión lo dispuesto en el artículo 212 del Código de Comercio al otorgar preferencia al porteador para obtener el pago de su acreencia, por el porte y gastos, con respecto a los demás acreedores del propietario, lo que se explica porque el dueño de ellas es el deudor de esa obligación. Por otra parte, si la ley niega al consignatario el derecho de obligar al porteador a que reciba las mercaderías conducidas en pago del porte y gastos, es precisamente por el

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Pago de porte (Apelación de sentencia definitiva)
Revista: Nº117, año XXIX (Jul-Sep, 1961)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

hecho de que recae sobre él la obligación de pagar el porte, ya que de lo contrario no habría razón para que el legislador se refiriera a esa posibilidad, que niega al consignatario.

Sentencia de Primera Instancia

Los Angeles, primero de Marzo de mil novecientos sesenta.

Vistos:

A fojas 1, don Israel Aguilera, industrial, domiciliado en esta ciudad, calle Colo-Colo 481 demanda en juicio ordinario a la Industria Azucarera Nacional Sociedad Anónima.

Fundando su acción expresa:

Que en los meses de Junio y Julio de 1958 transportó, por encargo del señor Héctor Ortega Ferreira —agricultor, domiciliado en "El Carmen" de este departamento— la remolacha producida en sus fundos "San Luis" y "El Carmen" hasta la planta de la Industria Azucarera Nacional, Sociedad Anónima.

Que el total de las toneladas kilómetros transportadas por él fue de 11.629.57, lo que multiplicado por $ 50.00, valor de la tonelada kilómetro durante el año 1958, hace un total de $ 639.626,35. Que este valor no le ha sido cancelado ni por el cargador señor Ortega, ni por el consignatario IANSA. Que según el artículo 216 del Código de Comercio el consignatario es obligado a pagar el porte después de las 24 horas de entregada la mercadería, por tanto, pesa sobre IANSA la obligación de pagar el valor de los fletes indicados. Por lo que solicita se tenga presentada la demanda en contra de la Industria Azucarera Nacional Sociedad Anónima, darla a tramitación y en definitiva condenarla a pagarle la suma de $ 639. 226,35, que le adeuda por transporte de remolacha, en su condición de consignatario de esta mercadería.

A fojas 9, don Luciano Nieto Costagliola, abogado, domiciliado en esta ciudad, calle Lautaro 295, en representación de la Industria Azucarera Nacional, Sociedad Anónima, contestando la demanda dice:

Que el artículo 216 del Código de Comercio no es aplicable al caso de autos, puesto que las leyes deben interpretarse de manera que entre todas sus disposiciones haya la debida correspondencia y armonía. Que diversos preceptos del Código de Comercio establecen que la

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Pago de porte (Apelación de sentencia definitiva)
Revista: Nº117, año XXIX (Jul-Sep, 1961)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

obligación de pagar el porte corresponde al cargador, como lo ponen de manifiesto los artículos 166, 169, 173, 175, y 182, por lo que sería lógico concluir que la obligación que el artículo 216 hace recaer sobre el consignatario, en orden a pagar el porte y gastos inmediatamente de vencido el término que el mismo precepto señala, sólo tendría lugar cuando así se ha convenido. De aceptar una interpretación contraria, podría darse el caso que cargador y porteador se coludieran, estableciendo un porte exagerado en perjuicio del consignatario. Que en el caso de autos no ha habido convención alguna entre el consignatario y el porteador. Que, además, cuando el cargador contrató con IANSA la siembra y entrega de la remolacha, dejó claramente establecido que este producto debía entregarse puesto en Fábrica, por lo que el porte debía pagarlo él y no IANSA. Que, en todo caso, el total de toneladas kilómetro transportadas por el porteador fue de 11.441.712 y que el precio que se pagó, durante el año 1958, por la tonelada kilómetro fue de $ 48, lo que da un total de $ 549.202, que sería lo que IANSA debería, en el peor de los casos, pagar. Por lo que solicita que no se dé lugar a la demanda, en subsidio, que se rebaje la cantidad cobrada a la suma de $ 549.202 o la que el Tribunal fije, y que se condene en costas al demandante.

A fojas 13 replica el demandante, expresando: Que la obligación establecida por el artículo 216 del Código de Comercio, respecto de los consignatarios, no está de manera expresa y sin relación con ningún otro precepto que establezca requisitos previos para que produzca sus efectos. Que no existe el peligro de que el consignatario pueda salir perjudicado ante una posible conclusión de cargador y porteador, ya que tiene la más absoluta libertad para aceptar o rechazar la mercadería transportada. Que la circunstancia de aceptar las mercaderías es la que hace surgir las obligaciones o derechos que otorga la ley. Que el contrato de siembra y entrega de remolacha celebrado entre el cargador y IANSA no afecta al porteador y que éste no ha renunciado ni expresa ni tácitamente el derecho que le concede el artículo 216. Que su interpretación de este precepto no va contra lo dispuesto en el artículo 22 inciso 1º del Código Civil, tanto que la defensa contraria no ha indicado ni una sola contradicción o fal-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Pago de porte (Apelación de sentencia definitiva)
Revista: Nº117, año XXIX (Jul-Sep, 1961)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ta de armonía concreta y clara. Que en realidad la cantidad adeudada por la demandada es de $ 549.202, por lo que solicita se tenga por evacuado el trámite de la réplica.

A fojas 15 duplica el demandado, manifestando: Que el acarreo de remolacha que hizo el demandante no importa un acto de comercio, sino civil, ya que para que el transporte sea un acto comercial se requiere, por el Nº 6º del artículo 3 del Código de Comercio, que sea efectuado por una empresa, cosa que confirma el inciso final del artículo 166 del mismo cuerpo legal, carácter que no tiene el demandante. Además la otra parte, de este contrato, el cargador, es agricultor y al vender sus productos ejecuta un acto civil, por lo que este contrato debe regirse por las disposiciones del Código del ramo. Que podría pensarse que el artículo 171 del Código de Comercio favorece las pretensiones del demandante al expresar que las disposiciones del presente título son obligatorias a toda clase de porteadores, pero que este artículo se refiere sólo a las obligaciones y no a los derechos del porteador. Que, según el Código Civil, el obligado a pagar el flete es el que ha contratado con el porteador, en el caso de autos el señor Ortega Ferreira. Por lo que solicita se tenga por evacuado el trámite de la dúplica.

A fojas 17 vuelta, se recibió la causa a prueba fijándose los puntos sobre los que ella deba recaer, resolución que se notificó personalmente a las partes, rindiéndose prueba, testimonial únicamente por la parte demandada, a fojas 20.

A fojas 21, la parte demandada repite las consideraciones contenidas en sus escritos de contestación y dúplica, pidiendo se cite a las partes a oir sentencia.

A fojas 23 vuelta se cita a las partes a oir sentencia.

A fojas 24, la parte demandante solicita se cite a las partes a oir sentencia y repite algunas de las consideraciones contenidas en sus escritos de demanda y de réplica.

CONSIDERANDO:

1º—Que la discusión planteada por las partes en este juicio versa sobre la obligación que tendría el demandado, Industria Azucarera Nacional, Sociedad Anónima, de pagar al demandante, don Israel Aguilera Aguilera, el precio del transporte de remolacha que éste hizo desde los lugares de su siem-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Pago de porte (Apelación de sentencia definitiva)
Revista: Nº117, año XXIX (Jul-Sep, 1961)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bra hasta la planta de dicha industria, en cumplimiento de un contrato de transporte que celebró con el productor, don Héctor Ortega Ferreira, en razón de haber sido aquella la consignataria del producto transportado;

2º—Que la parte demandada, actuando por intermedio de su abogado según poder de fojas 6, reconoció en su escrito de contestación a la demanda corriente a fojas 9, la efectividad del transporte en referencia limitando así a un total de once mil cuatrocientos cuarenta y una toneladas y setecientos doce kilos-kilómetros a un precio que se pagó durante la temporada de cosecha del año 1958 por tonelada kilómetro, de cuarenta y ocho pesos, lo que dan un total de quinientos cuarenta y nueve mil doscientos dos pesos, hechos con los que se conformó el actor en su escrito de réplica de fojas 13, reduciendo a estos datos la demanda que había formulado por un monto mayor;

3º—Que la parte demandada, al contestar la demanda, desconoció estar obligada al pago que pretende el actor por ser ajena al contrato de transporte celebrado por éste con don Héctor Ortega Ferreira, el cual solamente tiene la calidad de consignataria de la remolacha que compró al productor recién nombrado con la estipulación de que debía entregarla puesta en la Fábrica, cláusula que no discute el demandante en su escrito de réplica de fojas 13 toda vez que basa su actuación en la obligación legal que determina el artículo 216 del Código de Comercio en su número 2º para el consignatario del contrato de transporte, que para él constituye un derecho que no ha renunciado expresa ni tácitamente;

4º—Que la demandada argumenta en su densa que el precepto establecido en el número 2º del artículo 216 del Código de Comercio citado no tiene aplicación en el problema en debate en razón de que él se refiere al caso de que el consignatario se haya obligado al pago del porte, puesto que las leyes deben interpretarse de manera haya entre las diversas disposiciones la debida correspondencia y armonía y en esa forma concluirse que, como norma general, es el cargador el que debe pagar el precio del transporte, lo que se deduce de lo que prescriben los artículos 166, 169, 172, 173, 175 y 182 del cuerpo legal en referencia.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Pago de porte (Apelación de sentencia definitiva)
Revista: Nº117, año XXIX (Jul-Sep, 1961)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

5º—Que si bien es cierto que de las disposiciones que cita el demandado, se desprende que es el cargador el que está obligado al pago del porte que haya convenido con el porteador, ellas constituyen reglas generales que deben subordinarse a las de carácter particular que rigen situaciones especiales, como es el caso que se analiza. En efecto, sobre el cargador pesa la obligación de pagar el precio convenido mientras no ocurra el hecho que prevé el número 2º del artículo 216 del Código de Comercio en relación con el 211, esto es, que el consignatario de las mercaderías las haya recibido; y el legislador aun va allá y confiere al porteador el derecho de solicitar el depósito y venta en martillo de las que considere suficientes para cubrirse de su crédito —precio del transporte y expensas que hubiere hecho para su conservación— si pasadas veinticuatro horas de la entrega, no obtuviere el pago. De manera que el porteador se encuentra garantido en su crédito con las propias mercaderías transportadas, sin que tenga necesidad de averiguar la existencia de alguna estipulación contractual que determine que el consignatario deberá cubrirlo, lo que lo dejaría en muy mala situación, porque en ese contrato sería totalmente ajeno y podría verse perjudicado por una colusión entre sus otorgantes, que sería más grave que la que teme el demandado si se coludieran el cargador con porteador en menoscabo del consignatario, toda vez que a éste le es posible negarse a recibir una mercadería transportada en condiciones muy onerosas. En cambio, el porteador para evitar el evento, se vería en la necesidad de exigir el pago del porte en forma anticipada, lo que dificultaría los transportes;

6º—Que en mérito de lo razonado en el fundamento precedente, el intérprete no puede agregar un requisito más a lo que dispone el Nº 2º del artículo 216 del Código de Comercio en orden a que se exija que el en pagar el porte para que se dé lugar al derecho del porteador de cobrárselo;

7º—Que el demandado, en su dúplica de fojas 15, ha alegado, además, y en forma extemporánea que el tantas veces citado precepto del Nº 2º del artículo 216 del Código Mercantil no tiene aplicación en este pleito en razón de que el acarreo de remolacha efectuado por el demandante no importa un ac-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Pago de porte (Apelación de sentencia definitiva)
Revista: Nº117, año XXIX (Jul-Sep, 1961)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

to de comercio sino que meramente civil, pero de tal defensa también carece de base en presencia de lo que dispone el artículo 171 del Código de Comercio. En efecto, tal precepto establece que "las disposiciones del Título IV del Libro II de dicho texto legal son obligatorias a toda clase de porteadores, cualquiera que sea la denominación que vulgarmente se les aplique, inclusas las personas que se obligan ocasionalmente a conducir pasajeros o mercaderías".

Esta regla, a pesar de su ambigua redacción, debe entenderse en el sentido de que todas las "disposiciones" de dicho título "se aplican" a toda clase de porteadores, porque si el legislador se hubiera querido referir únicamente a las "obligaciones", como lo entiende el demandado en su escrito de dúplica y en la presentación que hizo a fojas 21, habría hablado específicamente de "obligaciones" y no de "disposiciones", ya que no podría pensarse que no tenía un concepto claro al respecto, cuando en los párrafos 3, 4 y 5 del mismo título distingue claramente entre los derechos y obligaciones del cargador, el porteador y el consignatario;

8º—Que no teniendo importancia el carácter comercial o civil del transporte, es inoficioso analizar la prueba testifical que presentó el demandado a fojas 20, constituída por los testigos Enrique Villablanca Brito e Iván Gutiérrez Pérez para demostrar la calidad de no empresario del actor.

Por estos fundamentos y lo previsto en los artículos 171 y 216 Nº 2º del Código de Comercio y 160, 170 y 254 del Código de Procedimiento Civil, se declara: Que ha lugar a la demanda de fojas 1, limitada al monto que se indica en la réplica de fojas 13, sin costas, por estimarse que el demandado ha litigado con fundamentos plausibles.

Anótese y notifíquese, previa agregación del impuesto.

Martín Fuentes Hurtado.

Pronunciada por el señor Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras don Martín Fuentes Hurtado — Eleodoro Ortiz Sepúlveda, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, ocho de Octubre de mil novecientos sesenta.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Pago de porte (Apelación de sentencia definitiva)
Revista: Nº117, año XXIX (Jul-Sep, 1961)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Vistos:

Eliminando de la sentencia en alzada la parte final del fundamento Nº 5, desde donde dice "lo que lo dejaría en muy mala situación . . .", y teniendo, además, presente:

1º) Que contribuye a demostrar que pesa sobre el consignatario la obligación de pagar el porte, en el caso de este proceso, la circunstancia de que las mercaderías conducidas por el actor eran de propiedad de la sociedad demandada, como lo ha reconocido su personero en los escritos de contestación a la demanda y de dúplica;

2º) Que, por otra parte, el artículo 201 del Código de Comercio, preceptúa que el transporte obliga directamente al porteador a favor del consignatario designado, debiendo aquél entregar las mercaderías al segundo so pena de daños y perjuicios, tan luego como hubiere llegado con ellas a su destino, hasta el extremo que el porteador carece de personería para examinar la validez del título que tenga el consignatario. De este modo, la ley atribuye al consignatario la calidad de verdadero dueño de las mercaderías porteadas, por lo que si negocia o cede la carta de porte, la entrega de las mercaderías debe hacerse al cesionario, al endosatario o al portador de ellas en su caso, según lo establece el artículo 202 de la citada codificación;

3º) Que la conclusión precedente no se desvirtúa, como lo sostiene la demandada, por el hecho de que el contrato sea rescindible, antes o después de comenzado el viaje, mediante el pago de parte o del total del porte estipulado, como lo permite el artículo 169 del cuerpo de leyes citado, pues esta disposición es una ley de carácter general del contrato de transporte subordinada, por tanto, a las de carácter particular del mismo contrato que establecen los derechos y obligaciones del consignatario, frente a los del cargador y a las obligaciones del porteador, por lo que esa regla sólo puede tener cabida en las relaciones de cargador y porteador que no se encuentren en colisión con los derechos y obligaciones del consignatario;

4º) Que de cuanto se lleva dicho resulta que no se puede poner en duda de que la demandada es quien debe pagar ese porte, porque así lo demuestra, además, el artículo 212 del

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Pago de porte (Apelación de sentencia definitiva)
Revista: Nº117, año XXIX (Jul-Sep, 1961)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Código de Comercio, en orden a que la preferencia que tiene el porteador para obtener el pago de su acreencia, por el porte y gastos, lo es respecto de los demás acreedores del propietario, esto es, del dueño de las mercaderías conducidas, lo que sólo se explica por ser éste el deudor de esa obligación;

5º) Que, por otra parte, si el artículo 218 de la referida codificación niega al consignatario el derecho de obligar al porteador de que reciba las mercaderías conducidas en pago del porte o gastos que se le deban, es por cuanto pesa sobre el primero la obligación de pagar el porte, ya que de lo contrario no habría razón para que el legislador se refiera a esa posibilidad, al negarla, de parte del consignatario;

6º) Que conviene agregar, a mayor abundamiento, que la defensa de la demandada ha reconocido, en el escrito de fojas 38 y siguientes, que si el contrato de transporte cuestionado en este proceso se debe gobernar por las reglas del Código de Comercio, "la sentencia apelada sería inamovible"; y esta dicho, por el Juez a quo, lo que este Tribunal ha hecho suyo, que el presente contrato se gobierna por esa codificación, atendido el mérito del proceso;

7º) Que el demandante se ha adherido a la apelación, solicitando, en su escrito de fojas 47 que se condene a la demandada al pago de las costas, de las cuales la liberó el Juez de primera instancia desde que la sentencia apelada establece que la Industria Azucarera Nacional S. A., tuvo motivos plausibles para litigar; motivos que este Tribunal también los encuentra, por lo cual no procede condenar en las costas de la instancia a la demandada, no dándose lugar así a la petición concreta de expresión de agravios de fojas 47, de que se hace mérito en este fundamento.

Por estas consideraciones se confirma, con costas del recurso, la sentencia apelada de primero de Marzo del año en curso, escrita a fojas 27 y siguientes.

Anótese y devuélvase.

Agréguese el papel antes de notificar.

Redacción del Ministro señor Héctor Roncagliolo Dosque.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 2. Pago de porte (Apelación de sentencia definitiva)
Revista: Nº117, año XXIX (Jul-Sep, 1961)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Héctor Roncagliolo Dosque — T. Chávez Chávez — Ramón Domínguez Benavente.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Tomás Chávez Chávez y Abogado integrante don Ramón Domínguez Benavente — Edilio Romero Gutiérrez, Secretario subrogante.